

Leg. 11 - n.º 86.



8

P 91. 345. 0. 3







P 91 245 A 3







O N  
PHILI  
PPE SE  
GVNDO

De este nombre por la gña de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalé, de Nauarra: de Granada, de Toledo, de Valécia de galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdena de Cordoua, de Corcega, de Murcia, d'iaë delos Algarues, de Algezira de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias yslas et tierra firme del mar Oceano Cò de de Barcelona, Señor de Vizcaya emolina, Duque de Atenas e Neopatria, Cò de de Rossellion y Cerdania, Marques d'Oristan y Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brauante, y Milan, Conde de Flandes y Tirol &c.





**POR Q**uanto es cosa justa y razonable a los Reyes y Prín-  
cipes sublimar y hazer gracias y mercedes a los que bien y lealmē  
te los siruen, para que ellos y los que de ellos succedieren sean mas  
honrrados y ennoblidos, y de sus personas y linajes quede per-  
petua memoria, para que otros tomen exemplo para los seruir. Y  
acatando y teniendo consideracion a lo mucho y bien q̄ vos Alófo  
de Mesa mi Mayordomo dela Hazienda de Aranjuez, Veedor e Pro-  
ueedor de sus obras, y Hernando de Mesa v̄ro hermano y Gōcalo,  
de Mesa v̄ro padre Mayordomo que affi mismo fue dela d̄ha hazi-  
enda vezinos dela villa de Valdemoro me haueis seruido, y lo q̄  
Diego de Mesa v̄ro aguelo y otros v̄ros antecessores de el linaje de  
Mesa donde venis) siruieron a los Reyes mis progenitores y ala mi  
Corona Real. Y Porque como quiera que vos y v̄ros padres y ague-  
los y aquellōs donde vos y ellos descien den por linea recta) erads  
y auian sido Hijosdalgo notorios de sangre y Solar conofcido de,  
vengar Quinientos sueldos, segun fueros Leyes y costumbres de estos  
Reynos de España, y que en tal estimacion y reputacion estuuiē  
eles deuieron de ser guardadas las preheminiencias y libertades que a  
los tales Hijosdalgo de sangre y solar conofcido pertenecen de derecho  
como parecio y nos conlto por informaciones por vosotros antes  
presentadas: las quales fueron vistas por algunos de el n̄ro Consejo, a  
quien Nos lo remitimos, y por ellos nos fue consultado q̄ vos los di-  
chos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y los d̄hos v̄ro padre y  
aguelo y los de mas vuestros ante pasados, erades y sois gēte noble  
e Hijosdalgo de sangre, y descendientes dela casa y Linaje de los Me-  
sas dela ciudad de Cordoua. Pero que por negligencia y descuydo  
v̄ro y del dicho vuestro padre y aguelo, y por no haüer v̄sado ni  
gozado delas dichas preheminiencias, libertades e derechos que,  
como a tales Hijosdalgo os competian, e pudierades y deuierades  
gozar. Y que por auer como haueis estado vos el dicho Alófo de  
Mesa y el dicho Gonçalo de Mesa v̄ro padre tan ocupados en nu-  
estro seruiçio en la dicha administracion e Mayordomia dela di-  
cha hazienda de Aranjuez y en otras cosas de n̄ro seruiçio, no  
haueis seguido v̄ro derecho y justicia, ni hecho v̄ras probanças



en forma como de derecho se requieren para probar la dicha vía,  
nobleza y Hidalguia, e compeler y apremiar a los concejos de las  
villas e lugares donde haueis morado, q̄ os goardafen las dichas  
preheminiencias, exemptiones e libertades que como a tales Hijos  
dalgo os pertencian) podria ser que os ouiese causado y causase per  
juizio y dificultad ala dicha vía Nobleza e Hidalguia y libertad. Y  
que si ouiese des de seguir agora pleyto <sup>sobre el lo</sup> con el nro Procurador Fis-  
cal, o con los dichos concejos, auindose de hazer las probaças por  
vuestra parte por la forma, horden y rigor e dela manera que por,  
Leyes e Prematicas de estos nros Reynos esta dispuesto y hordenado  
podriades receuir y reciuriades mucho daño e perjuizio è vro  
derecho: e no embargante q̄ en realidad de verdad, erades y fois r̄  
Hijos dalgo y descendietes de tales, podria ser q̄ los luezes liguiendo  
el tenor, ordē e rigor de las dhas leyes e pmaticas no os declarē por  
tales. **POR TANTO** Considerando lo suso dicho,  
y los dichos seruiçios que alli nos auéis fecho, en alguna emienda  
y remuneracion de ellos, e por q̄ otros tomen exēplo de nos seruir  
como deuen, e por la mucha noticia que tengo dela persona de  
vos el dicho Alonso de Mesa, y dela mucha lealtad y diligencia cō  
que me haueis seruido y seruis. Por la presente de nuestro proprio  
motu y cierta ciencia y poderio Real absoluto de que è esta parte  
queremos vsar e vsamos como Rey e Señor natural no recono-  
ciente superior en lo temporal, queriendo como por la presente  
Queremos honrrar y ennoblecer vras personas e linaje e vros de-  
cendientes. Declaramos a vos los dichos Alonso de Mesa y Hernā-  
do de Mesa, y Gonçalo de Mesa vro padre, e siendo necessario, os  
hazemos Hijos dalgo notorios de sangre y solar conosciendo de vē-  
gar quinientos sueldos segun Leyes e Fueros de estos nros Reynos  
de España: y a los hijos que al presente tenéis vos el dho Alōso de,  
Mesa en doña Maria Ximenez, e vos el dho Hernando de Mesa è do-  
ña Mencía de Mena vras legitimas mugeres, e a los q̄ mas touieredes  
e a los nietos e nietas hijos de vros hijos varones legitimos e sus de-  
cendientes varones y hembras perpetuamente para siemp̄ jamas. Y alli,  
mismo los hijos naturales q̄ touieredes e touieren los dhos vuestros

39



hijos e nietos e descendientes varones y hēbras nacidos e por nacer,  
q̄ conforme alas Leyes de nros Reynos siendo sus padres Hijosdalgo  
de sangre y solar conocido, pueden e deuen gozar de las hidalguías  
de sus padres. Para q̄ vosotros y ellos seais e sean perpetuam̄ para  
siemp̄ jamas tales Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido  
y de vengar Quinientos sueldos segun fuero Leyes e costumbres de  
estos nros Reynos de España: bien anfi y a tan cumplidam̄ como si  
en fauor de vos los dhos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y de  
los dhos vros padre y aguelo y de los dhos vros hijos e descendientes  
varones y hēbras nacidos e por nacer segun dho es, por nuestros,  
Alcaldes de Hijosdalgo e Notarios, Presidentes e Oidores de las nu-  
estras Audiencias e Chancillias por todas instancias fueran dadas sen-  
tencias en Vista y en grado de Reuista en contradictorio juyzio cō el  
nro Procurador Fiscal e con qualēq̄r concejos en q̄ pronunciarā,  
y declarará a vos los dhos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y a  
los dhos vros hijos e hijas e descendientes nacidos e por nacer de vos  
los sobre dhos por tales Hijosdalgo de sangre y solar conocido en,  
possession y propiedad. E para q̄ vos los dhos Alonso y Hernando de  
Mesa y los dhos vros hijos e hijas e descendientes perpetuamente  
para siemp̄ jamas segun dho es: ayades vsedes e gozedes, y os sean  
y les sean guardadas todas las honrras, mēds, gras, franquezas y  
libertades, exemptiones, prerrogatiuas, inmunidades e Preuilegios  
assi por Leyes Statutos y Ordenanças hechos e por hazer, como e  
por costūbre y en otra qualq̄r manera han e puedē auer e gozar,  
los hōbres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de  
vengar Quinientos sueldos segun fuero Leyes e costūbres de estos  
nros Reynos de España. Y q̄ agora y de aq̄ adelante para siemp̄ ja-  
mas vos los dhos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa e vros hijos  
e descendientes nacidos e por nacer perpetuam̄ segun dho es, seads  
e sean libres e francos de no pagar e q̄ no paguedes Pedidos ni mo-  
nedas, ni moneda forera, ni Martinega, ni otros pechos ni derechos  
ni seruicios ordinarios, ni extra ordinarios, ni derramas Reales ni  
cōcejales, sifas ni impuisiones. Ni podais ser cōpelidos ni apm̄ia-  
dos a otra ninguna carga Real ni personal, ni ninguna otra de aq̄llas



en q̄ no son obligados a contribuir los hōbres Hijosdalgo noto-  
rios de sangre y solar conocido. E podais e puedan traer e poner  
en vros escudos y reposteros, casas, capillas, obras y sepulturas,  
y èlas otras partes e lugares q̄ quisiere des e por bien tuuiere des  
las Armas de los Meſas, segun e como hasta aq̄ vosotros las teneis  
e traeis, e truxeron vros paſados y antecessores que son, vn escu-  
do, y en medio del dos meſas de oro con sus vancos de lo mis-  
mo en campo azul, y en cada vna dellas tres panes negros,  
y en cada vna de las tres guarniciones de oro en campo

ptar e ser reptados, entrar en campo, e en las fortalezas  
y hazer qualesquier Pleytos Omenajes y recibir los e hazr todos



x en q̄ no son obligados a contribuir los hōbres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido. E podais e puedan traer e poner en vros escudos y reposteros, casas, capillas, obras y sepulturas, y è las otras partes e lugares q̄ quisieredes e por bien tuuieredes las Armas de los Mesas, segun e como hasta aq̄ vosotros las teneis etraeis, e truxeron vros pasados y antecessores que son, vn escudo, y en medio del dos mesas de oro con sus vancos de lo mismo en campo azul, y en cada vna de las tres panes negros, y por horla tres espadas con guarniciones de oro en campo roxo, y por timble y deuifa vn yelmo abierto cō follajes, de azul y oro.



COMO aqui en esta nuestra carta van pintadas, que son las que vuestros predecesores tuuieron y acostumbraron traer, e vosotros traeis: e que vosotros e los dichos vuestros hijos e descendientes para siempre jamas podais e puedan asiar y desasiar, y reptar e ser reptados, entrar en campo y receuir castillos e fortalzas y hazer qualesquier Pleytos Omenajes y receuirlos e hazr todos



los otros autos y cirimonias y cosas que pueden y deuen hazr los Hijosdalgo notorios de sangre y solar conofcido de vengar quinientos sueldos, segun Fuero Leyes e costumbre de España. Y QUE no seais vosotros, ni sean vuestros hijos ni descendientes perpetuamente para siempre jamas, obligados a yr en Huestes ni salira alar des ni otro seruicio Real ni personal, a que no fuere obligado a yr home Hijodalgo de sangre. E vos los dichos Alonso de Mesa y hernando de Mesa ni los dichos vuestros hijos ni descendientes nascidos ni por nacer perpetuamente para siempre jamas segun dicho es, no seais obligados ni sean, ni podais ni puedan ser compellidos a seruir ningun officio publico ni concegil, de aquellos en q los notorios Hijodalgo de sangre y solar conofcido, no puedē ni deuen ser compellidos a los aceptar ni seruir. E que vos admitan e hagan admitir a vosotros y a los dichos vuestros hijos e descendientes nascidos e por nacer para siempre jamas a los Officios q fueren y acostumbran dar a los homes Hijodalgo de sangre y Solar conofcido. Aunque tengan e aya en las dichas partes y lugares, cedula y Prouisiones e por Statuto particular, o general tho o por hazer se requieren e mande que los tales Officios y preheminiencias no los pueden tener sino Hijodalgo de sangre: sin que se pueda dezir ni alegar, que las palabras de las tales Ordenanças, cedulas, o Statutos se han de entender en caso verdadero, y no en caso ficto. POR QVANTO nos vos hazemos y Declaramos, a vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y a los dhos vuestros hijos y descendientes nascidos e por nacer, por Hijodalgo de sangre de todas partes e de solar conofcido verdaderos pa en todas las cosas e casos e preheminiencias que se requiere por ley y Statuto que vno sea home noble Hijodalgo de sangre, e para todo, lo demas: assi en los assientos, como en otras qualesquier precedēcias a donde quiera que houiere Ordenança y Statuto que los, Hijodalgo de sangre precedan a los que no lo fueren. E se guarde con vosotros e con los dichos vuestros hijos e descendientes nascidos e por nacer para siempre jamas, ese os de el assiento y lugar q tienen e tuuieren y acostumbraren a tener los Hijodalgo de sangre.



notorios de solar conocido de Padres y Aguelos: e que no podais ni puedan ser presos ni encarcelados vos los dichos Alófo de Mesa y Hernando de Mesa ni los dichos vuestros hijos ni descendientes nascidos ni por nacer perpetuamente para siempre jamas por deuda alguna que no proceda de delito. Ni podais ni puedan ser puestos a Quistion de tormento, sino que en todo se guarde a vos los sobre dichos y a qualquier de vos, y a los dños, vuestros hijos e descendientes. Y alas dichas doña Maria Ximenez y doña Mencia de Mena vuestras mugeres, y alas mugeres legitimas que touieren los dichos vuestros hijos y descendientes que con ellos casaren, todas las onrras, gracias, exemptiones, prehemencias, franquezas e libertades que homes Hijosdalgo y a sus mugeres por Leyes y costumbres de estos Reynos se les deuen guardar y deuen gozar. Y si acaesciere por algun delito ser presos o encarcelados vos otros o qualquier de los dichos vuestros hijos e descendientes, que conforme a esta nuestra carta de Declaracion, dela dicha vuestra nobleza e Hidalguia deuen gozar dela merced que por ella a vosotros y a ellos hazemos: en la manera dela tal prision y execucion de justicia, se guarde y haga segun q se fuele, y a costumbra hazer e guardar con los otros hombres Hijosdalgo de sangre y solar conocido de estos nuestros Reynos de España, Y assi en lo suso dicho, como en todo lo de mas que aqui no va expressado. E Gozeis vos los dichos Alonso de Mesa y Hernado de Mesa y los dichos vuestros hijos y descendientes nascidos y por nacer perpetuamente para siempre jamas segun dicho es de, todas aquellas exemptiones, prerogatiuas e inmunidades y en todos aquellos casos e cosas, que por Leyes y Statutos e costumbres assi en vniuersal como en particular, se vsa y guarda y guardare con los otros Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de vengar Quinientos sueldos segun Fuero Leyes e costumbres de estos nuestros Reynos de España: en tal manera que la particularidad que aqui se contiene no derogue ni perjudique ala generalidad: y por el contrario, sin que a vosotros ni a ellos en ningun tiempo vos mengue ni falte cosa alguna: ~~~~~

§

§

§



**TODOLLO** Qual que dicho es queremos y Mādamos  
y es nueſtra voluntad ſe vos guarde y cumpla ſegun en eſta nue-  
eſtra carta de Declaracion ſe contiene: no embargante qualeſq̄  
er Leyes y Statutos y Prematicas ſanctiones de los dichos nueſ-  
tros Reynos que en contrario hablan. Yaſſi miſmo no embar-  
gante las Leyes e Prematicas que diſponen que no ſe dē Cartas,  
de Hidalguias a perſonas algunas, e que ſi ſe dieren no ſe eſtien-  
dan a las exemptiones, ſino en quanto a las Monedas: ſeñalada  
mente ſin embargo de la Prematica que el ſeñor Rey don Ioã,  
el ſegundo hizo en la villa de Valladolid en quinze dias de el,  
mes de Deziembre de el año que paſo de Mil y Quatrocientos e  
quarenta y ſiete, y todas las otras Leyes e Derechos q̄ diſponen  
que ſemejantes Cartas de Preuilegios e Hidalguias ſean niſgunas  
aunque contengan en ſi qualeſquier Clauſulas derogatorias e  
abrogatorias: y aunque ſe diga proceder de Proprio Motu y ci-  
erta ſcientia y poderio Real abſoluto. Y OTRO ſi, no embargã-  
te las Leyes fechas por el dicho ſeñor Rey don Ioan en las Cortes:  
de Biruielca, y por el ſeñor Rey don Enrique en las Cortes d' Oca-  
ña y ſanta Maria de Nieua que diſponen que quando ſe dan ſe-  
mejantes Cartas de Hidalguia, ſe deuen dar con deſquento de:  
los Pedidos y pechos de los lugares donde viuen las perſonas a  
quien ſe dan. Y que las tales Mercedes que ſon fechas cõtra Leyes  
Fuero, o perjuzyo de tercero, deuen ſer obedelcidas y no cum-  
plidas, y las tales Mercedes no valen ſaluo en cierta forma y pa-  
ciertas coſas que deuen ſer ſeñaladas de los de el nueſtro Conſe-  
jo. Y OTRO ſi, no embargante las Leyes y Ordenanças hechas e  
mandadas hazer por los Señores Reyes Catholicos don Fernan-  
do y doña Yſabel, en la villa de Madrigal, e deſpues en las Cortes,  
que ſe hizieron en la ciudad de Toledo el año paſado de Mill y  
quatrocientos y ochenta. Y no embargante la Prouiſion e Prema-  
tica por los dichos Reyes fecha en la ciudad de Salamanca en veñ-  
te y ocho dias de el mes de Enero de el año paſado de Mil y quatro  
cientos y ochenta y ſiete. Y no embargante las Declaraciones en,  
ella contenidas, y todas las otras Leyes e Derechos que anulla las.



Hidalguías e Prouisiones sobre ello dadas por el señor Rey don,  
Enrique, en que manda que no se den Cartas de Hidalguia. Otro  
si, no embargante las Leyes fechas por el señor Rey don Enrique el  
primero, e por el señor Rey don Ioan el primero y el segundo y cõ  
firmacion y sobre carta de ellas dadas en Palencia a siete dias de el  
mes de Hebrero de el año que paso de Mil y quatrocientos y trei  
ta y vno. Y no embargante las Leyes e Sobre carta dellas dadas  
por los Señores Reyes Catholicos don Fernando y doña Ysabel è  
la ciudad de Seuilla a diez y ocho dias de el mes de Septiembre  
de el año pasado de Mil y quatrocientos y treinta y ocho. Y no em  
bargante otras qualesquier Leyes e Derechos que dize e disponē,  
que ninguno no se pueda excusar de pagar por carta de Preuille  
gio que para ello tenga, sino estuieren asentados en los libros y  
en las condiciones del Quaderno delas monedas y saluados: y  
otras qualesquier Leyes y Ordenanças e derechos que dizen e dis  
ponen, que ninguno puede ser exempto delas Monedas e pechos  
Reales. Sin que este puestto en los libros de mi Contaduria y asen  
tado en ellos. E N O embargante las Leyes e Derechos que dizen e  
disponen, que las palabras de la Ley y Statuto, se ayan de entēder  
y entiendan en el sentido natural e verdadero, y no ala letra, por  
que sin embargo dellos Quiero y es mi voluntad que todas las  
Leyes, Statutos y Ordenanças, Cédulas y Prouisiones que hablan  
en los Preuilegios y exemptiones, prerogatiuas e inmunidades,  
asientos e franquizas que han de gozar y gozan los Hijosdalgo noto  
rios e de sangre de estos nuestros Reynos, se entiendan y verifiquen  
con vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa e cõ los  
dichos vuestros hijos e nietos e descendientes nascidos e por na  
cer de vos y de ellos. Y no embargante las Leyes de nuestros Rey  
nos que disponen que las Mercedes delos Reyes no valgan mas q̃  
por sus dias y de aquellos a quien las conceden: ~~~~~

**LAS QVALES** Dichas Leyes y Prouisiones e Preuile  
gios y otras qualesquier disposiciones generales e particulares  
de nuestros Reynos, como delos Emperadores y Juriscõsul  
tos que disponen lo mismo, o su semejante en quanto podria im



impedir el efecto de esta nuestra carta de Declaracion, yo las abrogo y Derogo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto quedando en su fuerça y vigor para en otros casos: y Queremos que en quanto a esto se den las damos por abrogadas <sup>derogadas</sup> como si fu tuenor de palabra a palabra aqui fuele inferto y repetido, q̄ nuestra merced y voluntad es, que esta dicha nuestra carta, os valga sin embargo de las dichas Leyes e delo en ellas cōtenido Y OTRO si, sin embargo de otros qualesquier Preuilegios Cartas y Preamaticas sançiones, y otras qualesquier Cedula y Prouisiones, vsos e costumbres y Ordenanças, aunque sean por Nos cōfirmadas, o por los Reyes nuestros ante pasados: y otras qualesquier cosas que los concejos de qualesquier lugares donde vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y los dichos vuestros, hijos y descendientes nascidos y por nacer perpetuamēte para siempre jamas segun dicho es, viuieredes e viuieren, tuuieredes y teneis e tuuieren bienes y Hazienda que digan tener que contrario alo suso dicho sean o puedan ser. OTRO si, no embargante qualesquier dispusiciones que se ayan hecho, o hizieren por Capítulos de Cortes, o fuera de ellas en que se mande que no se hagā Mercedes ni se den cartas de Hidalguias en perjuizio de los buenos hombres pecheros de nuestros Reynos y que se deroguen y reuoquen las que les touieren dadas, aunque sean con qualesquier solemnidades, vinculos y firmezas y derogaciones de Leyes. OTRO si, no embargante que se diga y alegue y se pueda dezir y alegar, que la Relacion que nos touimos y las causas que nos mouieron a hazeros esta Merced en todo, o en alguna parte de ello houo, obreption, o subreption y no fuerō justas: y aunque no se aya dicho, expressado ni declarado que en ninguno de vuestros ascendientes aya hauido defecto por razō de qualquiera delicto, o delictos que ouiesen cometido, y otra qualquier cosa de que se houiese hazer de ello mencion exp̄ssa y particular. Aunque se diga que a vos ni a los dichos vuestro padre y aguelo, no les fueron guardadas las preheminencias y libertades que a los hombres Hijosdalgo de estos Reynos por



las causas arriba dichas y declaradas, o, en otra qualquier ma-  
nera, o, en otra qualquier cosa que se aya dicho y alegado y po-  
diera dezirse y alegarse y probarse contra vosotros y ellos. Y  
aun que se diga que las causas que Nos mouieron a os hazer es-  
ta Merced como dicho es, fueron falsas, obrepticias y subrepti-  
cias, y que la Relacion que nos hezistes, o, alguna cosa de ello no  
sea verdadero. **CON TODO** Lo qual, dela dicha nu-  
estra cierta sciencia y Motu proprio hauiendo sido bien infor-  
mado y certificado de todo ello y de todo lo de mas que pudie-  
ra dificultar, anullar, o, menguar esta Merced y Concession de,  
nuestro poderio Real absoluto Dispensamos con todo ello, y  
Supplimos los dichos defectos y otros qualesquier que en lo  
suso dicho aya hauido y aya. Y nos Damos por informado de  
todo aquello que se pudiera dezir auer callado, o, Nos dexado  
desaber y ser informado: porque de qualquier condicion, o  
calidad que fueran, no Nos impidiera ni fuera parte para de-  
xar de conceder lo contenido en esta nuestra Carta de Declara-  
cion segun que en ella se contiene y declara. **E QVEREMOS** y  
Mandamos que lo suso dicho, ni otra cosa mayor ni menor no  
pueda perjudicar ni perjudique para que esta dicha Merced no  
os valga a vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa  
y a los dichos vuestros hijos y hijas, y Nietos de vuestros hijos,  
varones y descendientes de varones como dicho es perpetua-  
mente para siempre jamas. Sin embargo dela Ley e Dispusicion  
que dize, que la Derogacion fecha por palabras generales, que  
no se estiene de a ciertos y particulares casos que en su derogaci-  
on requieran particular forma y solemnidad. **E PROMETO**  
y aseguro por mi fe y palabra Real, que agora ni en tiempo al-  
guno ni por alguna manera, no vos sera quitada ni diminuy-  
da esta dicha carta y Declaracion, en toda ni en parte, ni a los di-  
chos vuestros hijos e descendientes nascidos y por nacer que segun  
dicho es deuen gozar de ella, ni disminuir esta dicha Merced, ni,  
parte alguna de lo en ella contenido por Nos ni por nuestros suc-  
cessores. Ni por que se diga que las causas que nos mouiero, a, os



la conceder, no fueron tales, ni los servicios de tal calidad q̄ bas-  
tasen para ser causa de tan gran Merced como os hazemos. NI,  
aunque se quiera dezir y alegar que se os quiere satisfazer y pa-  
gar a vosotros y a los dichos vuestros hijos y descendientes los  
dichos servicios. OTRO SÍ, por ningunas Leyes fechas è Cor-  
tes, ni por las que de aqui adelante se hizieren, ni por otras leyes  
generales ni particulares que nos hizieremos, o mandaremos  
hazer, o los Reyes que despues de Nos Reynaren, ni por otra  
ninguna causa, o manera que sea, o ser pueda: sino que agora y  
en todo tiempo y para siempre jamas esta dicha Merced y Car-  
ta de Declaracion vos sea y sera guardada a vos los dichos Aló-  
fo y Hernando de Mesa y a los dichos vuestros hijos y descendi-  
entes perpetuamente para siempre jamas segun dicho es: xxx

**E POR ESTA** Nuestra carta Encargo al serenissimo  
Principe don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo, e  
Mandamos a los Infantes, Perlados, Duques, Marq̄ses, Condes  
y Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comedadores  
y sub Comendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes,  
y llanas y a los de el nuestro Consejo, Presidente y Oydores de,  
las nuestras Audiencias y a los nuestros Alcaldes de Hijos dal-  
go y Notarios y Algoziles de la nuestra casa y Corte y chancill-  
rias, Adelantados e Merinos y a todos los concejos, Corregido-  
res e qualesquier Justicias, Regidores, Caualleros, escuderos ofi-  
ciales y hombres buenos y personas particulares, y a los nues-  
tros Arrendadores y Empadronadores y cogedores de los nues-  
tros Pedidos e moneda forera y Martinega y otros qualesq̄  
er servicios ordinarios y extra hordinarios y otros pechos y  
repartimientos Reales e personales e concejales e mixtos, y o-  
tros qualesquier, de que vos hago exemptos a vos los d̄hos Aló-  
fo de Mesa y Hernando de Mesa y a los dichos vuestros hijos,  
y descendientes varones y hembras perpetuamente para siẽ-  
pre jamas segun dicho es: assi de los que agora son hechados,  
y repartidos hasta aqui, como de los que se echaren de aqui,  
adelante en qualquier ciudad, villa, o lugar donde vosotros



y los dichos vuestros hijos y descendientes viuiereades y morareades y tuuiereades, e tenéis y tuuiereades bienes y hacienda, y a, o, / tras qualquier personas de qualquier estado y condició que, sean, que guarden y cumplan y hagan guardar e cumplir esta dicha nuestra carta y Merced y Declaracion de vuestra Nobleza e Hidalguia y todo lo en ella contenido y cada vna cosa y parte de ello, y contra el tenor e forma de ello no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar agora ni en tiempo alguno, y en todos los casos y cosas hagan y vñen con vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y con los dichos vuestros hijos e descendientes, segun dicho es perpetuamente para siempre jamas. Lo q̄ se vsa, e goarda y deue hazer y haze con los otros hombres Hijosdalgo de sangre y solar conocido y de vengar Quinientos sueldos segun Fuero Leyes e costumbres de estos nuestros Reynos de España. E POR ESTA mi carta de Declaracion como dicho es, os Concedo que vos no pongan, ni consientan poner a vosotros: ni a ninguno de los dichos vuestros hijos ni descendientes que conforme a esta nuestra carta deuen gozar de la dicha Hidalguia y exemption: ni vos asienten en los Padrones que tienen hechos e hizieren de los dñs Pedidos e monedas y moneda forera e martiniega y pechos e derechos y derramas y seruicios ordinarios y extra hordinarios que tan solamente reparten y asientan e, el Padron y repartimiento de los buenos hombres pecheros ni menos os pongan ni asienten en el Padron de los Excusados ni exemptos. Ni tampoco cobren de vos ni de los dichos vros hijos ni descendientes, las sifas y otras cosas que no fueren cobrar de los otros hombres Hijosdalgo de sangre: y si vos pusieren, o, tuuiereades puesto y asentado, os borren, tilden y tiesten del dño Padron, y os pongan y asienten por Hijosdalgo de sangre a vos y a los dichos vuestros hijos e descendientes segun dicho es, sin que se diga ni asiente que lo sois por carta nuestra, ni otra cosa mas de lo que se vsa y haze con los Hijosdalgo de sangre. Y A, vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y a los dñs vros hijos e descendientes nacidos e por nacer segun dicho es.



os guarden y hagan guardar e sean goardadas todas las prerogatiuas, gracias e mercedes, franquezas e libertades q̄ se guardã e deuen guardar a los otros hombres Hijos de algo de sangre y Solar conocido y de vengar Quinientos sueldos segun Fuero y costumbres, Statutos y Ordenanças de estos nuestrs Reynos de España, e que os defiendan y amparen y hagan amparar y defender en esta dicha Merced, possession y propiedad de Nobleza y Hidalguia, y no consientan ni den lugar que por nuestrs Procuradores Fiscales ni por otro ningun concejo en cosa alguna de lo suso dicho, os sea puesto embargo ni impedimiento alguno. Y si algu<sup>a</sup> cosa en algun tiempo, a vosotros, o, a qualquier de los dichos vuestros hijos e descendientes os fuere pedida por el dicho: nuestro Procurador Fiscal, o por alguno, o, algunos de los dños concejos, o por otra qualquier persona en razon de la dicha Hidalguia y exemptiones e libertades della, no los oyã ni admitan sus pedimientos: QUE yo los inhiho a todos ellos y he por inhihidos de el conocimiento de las tales causas: Assi a los Iuezes que agora son como a los que fueren de aqui adelante perpetuamente. N O embargante las Leyes que disponen que las, Cartas que contienen semejantes causas, sean obedescidas, y no cumplidas, y si por algun caso los dichos Iuezes los oyerẽ y admitieren e se deduxeren en luyzio: que toda via y e todo caso vos juzguen e pronuncien, sentencien y declaren a vos: los dichos Alonso de Mesa y Hernando de Mesa y a cada vno de vosotros y a los dichos vuestros hijos y descendientes perpetuamente para siempre jamas segun dicho es por Hijos de algo notorios de sangre y solar conocido en possession y en propiedad segun dicho es. **E MANDAMOS** Al Fiscal e Fiscales que son e fueren de aqui adelante que no salgã agora ni en ningun tiempo puedan salir a contra dezir lo en esta nuestra carta de Declaracion contenido, ni a perturbar a vos los sobre dichos ni a los dichos vuestros hijos ni descendientes en esta Merced que assi vos hazemos que Nos de la dñã nra cierta scientia estando como estamos informado de la calidad



de vuestras personas y Linaje, de mi proprio Motu y cierta sciencia y poderio Real absoluto, os Doy, y he por tales Hijosdalgo notorios de sangre y solar conofcido y de vengar quinientos sueldos segun Fuero Leyes e costumbres de estos nros Reynos, de España. E vos juzgamos, Sentenciamos, Pronunciamos y Declaramos a vos los dichos Alonso de Mesa y Hernando de mesa y a los dichos vros hijos e descendientes nascidos e por nacer perpetuamente para siempre jamas por tales Hijosdalgo notorios de sangre y solar conofcido y de vengar Quinientos sueldos segun Fuero Leyes e costumbres de estos nros Reynos d'España y como si por los dichos nuestrs Alcaldes de Hijosdalgo y Notario fuerades pronunciados por tales Hijosdalgo, e la tal sentēcia fuera Confirmada en Vista y en grado de Reuista por el Presidente y Oydores de alguna de mis Audiencias y Chancillerias: e de las dichas Sentencias se houiera librado Carta executoria, en vuestro fauor, librada con el nuestro Fiscal y cō el Procurador del concejo donde sois vezinos. LA QVAL dicha Declaracion e pronunciamiento y Sentencia que con conofcimiēto de causa y noticia de vuestras personas e Linaje que assi hazemos) quere mos que valga sin embargo de la Ley que dize, que el q̄ no fuere, pronunciado por Hijosdalgo en la nuestra Corte y Chancilleria con el Procurador del concejo a donde houiere e tuuiere biens e hazienda y con el nro Procurador Fiscal, la Sentencia sea ninguna. E sin embargo de la Ley e Prematica fecha por los Señores Reyes Catholicos don Fernando y doña Ysabel, dada en Cordoua a treinta dias del mes de Mayo del año pasado de Mil y Quatrocientos e nouenta y dos: e todas las otras Leyes e Derechos que hablan sobre lo que han de probar, los que hā de ser pronunciados por Hijosdalgo en possession y en propiedad las quales nos de la dha nuestra cierta sciencia y propo motu e poderio Real absoluto Derogamos en quanto a esto toca q̄ // dando en su fuerça e vigor para en otros casos. Y assi mismo he, por derogadas e Derogo otras qualesquier leyes q̄ en qualquier manera resistan e repugnen a lo contenido en esta nra Carta de



Declaracion de Nobleza, aunque por sus disposiciones requi-  
era que de ellas se houiese de hazer especial mencion: porque  
yo las he por abrogadas e derogadas, como si su tenor de ver-  
bo ad verbum aqui fuese inserto y repetido, y aunq̄ conten-  
gan qualesquier clausulas derogatorias, e derogatorias de de-  
rogatorias e requieran q̄ esta carta fuese con alguna particu-  
lar solemnidad e forma: aunque en las dhas leyes se conten-  
gan clausulas que no puedan ser derogadas, si en la derogacio-  
no fueren insertas de verbo ad verbum, e fin q̄ dellas se haga:  
expresia y especificada mencion. Y quando por su disposicio-  
n pudieren impedir el efecto desta carta las derogamos y rebo-  
camos quedando en su fuerza y vigor para en los otros casos,  
e cosas. Emando que si esta carta de Merced e Declaracion de,  
vra Nobleza que assi vos hazemos e damos, os fuere interrumpi-  
da, embargada y contra dha: q̄ podais vosotros e los dhos  
vros hijos e descendientes que xaros e pedir justicia ante los Al-  
caldes de los Hijosdalgo y Notarios de las Chancillerias, e seguir  
e proseguir la causa assi en possession como en propiedad d'  
qualquier manera que os sea necessario. Y queremos e manda-  
mos q̄ por esta nra Merced que assi vos hazemos de cõcederos  
nueva mrd de la dicha vra nobleza e hidalguia para q̄ caso  
que della tengais necesidad, no sea visto perjudicaros ni in-  
terrompiros la possession, o casi, si alguna ouieredes tenido  
o tuvieredes de aqui adelante vosotros o los dichos vros de-  
cendientes: la qual si vos fuere interrumpida segun dicho es,  
vos y ellos podais que xaros ante los Alcaldes de Hijosdalgo:  
e Notarios de las nras Chancillerias e seguir e proseguir la cau-  
sa de possession e propiedad como si nunca fuera dada  
esta nra carta de Declaracion de vra nobleza e hidalguia. Y,  
lo mismo podais hazer, si por denunciacion de alguna per-  
sona nro Fiscal os pusiere demanda en propiedad e la forma  
q̄ las Leyes e Preamicas de estos nros Reynos lo dispone e sea  
en vra election, o, de qualq̄r de los dichos vros decendientes  
a quien lo tal acaeciere, seguir llanamente la dicha causa d'

Possession e propiedad como Hijosdalgo de sangre y Solar  
conoscido, o vsar de esta dicha nra carta de Declaraciõ dela  
dicha vna nobleza e Hidalguia que por ella vos hazemos. Y  
si caso fuere que siguiendo el tal pleyto de Hidalguia como  
Hijosdalgo de sangre sin querer vsar de esta dicha nra, vos,  
elos dichos vros hijos e descendientes, o, qualquier de vos y de  
ellos fueredes condenados: en el tal caso podais vsar desta di-  
cha merced, y os valga y les valga e quede en su fuerça y vigor  
como si nunca houiera des litigado, segun e dela manera y cõ  
las Claufulas que en el van expressadas y dedaradas. Y en qual-  
quier manera que acaezca Nombramos y hazemos Iuezes d'  
esta nra carta y nra a los Alcaldes de los Hijosdalgo y notarios  
y siendo necessario les cometo todas las causas que sobre el cõ-  
plimiento y execucion dellas se os recrecieren a vos los dños  
Alonso y Hernando de Mesa y a los dichos vros hijos e descen-  
dientes en qualquier manera: assi demandando, como siendo de  
mandados, o por otra qualquier via que sea necesario ocurrir  
antellos. Y en caso que por el dicho nro Fiscal, o por qualquier  
concejos e personas particulares se ocurra ante qualquier otros  
Iuezes, e haziendo qualquier demandas e pedimientos recla-  
maciones e intentando qualquier cosa sobre lo contenido en  
esta carta, o, contra ella en qualquier manera contra vos los dños  
Alonso de Mesa y Hernando de Mesa, o contra qualquier de los  
dichos vros hijos e descendientes nascidos e por nacer. LOS,  
tales Iuezes se abstengan del conocimiento dela tal causa, o,  
causas e las remitan a los dichos nros Alcaldes de Hijosdalgo  
y Notarios, que si es necesario por la presente los inhibimos,  
y apartamos a los dichos otros Iuezes del conocimiento delas dhas  
causas: por q̄ solamente Queremos y es nra nra mrd y voluntad, q̄  
sean Iuezes dellas los dños Alcaldes de Hijosdalgo y notarios se-  
gun e como y por la horden q̄ lo son delas causas e pleytos de los  
otros hombres Hijosdalgo de estos nros Reynos e Señorios, y en  
quanto a lo suso dicho, es, o puede ser contrario, o, en derogaciõ  
delas Leyes e p̄maticas, fueros e derechos e costumbres de estos



nros Reynos y sítulos de nras Audiencias y Chancillias POR LA  
Presente de nro proprio motu y cierta ciencia e poderio Real abso-  
luto de q̄ en esta parte queremos vsar y vsamos las Abrogamos,  
y Derogamos como si es special y señalada m̄ aqui fuesen nõbradas  
y señaladas: para q̄ sin embargo dello en ellas y en cada vna ditas  
cõtenido se goarde cõpla y execute lo en esta nra carta de Declara-  
cion contenido q̄ dando en su fuerça y vigor para lo de mas. Y q̄  
sea en vra elecion e de qualq̄er de vros hijos e descẽdientes a q̄n  
lo tal acaeciẽre seguis llana m̄ la dha causa de possessiõ y prope-  
dad de Hijos dalgõ de sangre y solar conocido, o vsar de esta dha  
carta de m̄rd e Declaracion, e inhibir a los dhos alcaldes e notarios  
Presidẽte y Oydores del conociõ dello: y en tal caso mandamos al  
fiscal q̄ es o fuere para siemp̄ jamas q̄ siendo por vos, o por qualq̄  
er de vos, o de los dhos vros hijos e decendientes req̄ridos, tomẽ  
por vos o por qualq̄er de vros decendientes, la voz e defensa de el  
tal pleyto para q̄ no se proceda en el ni en ellos. E VOS sea inuiola-  
blemente todo lo contenido en esta nra carta segui e como en ella,  
se contiene y declara guardado y cõplido, e q̄ se guarde y aya ente-  
ro efecto: y si el dho Fiscal no saliere luego que por vos o por qualq̄  
er de vos, o de los dichos vros hijos e decẽdientes nacidos e por na-  
cer perpetuamente sea req̄rido, a vos defender esta nra m̄rd e car-  
ta de Declaraciõ de vra nobleza e hidalguia) des de luego le auemos  
por rebocado y Rebocamos el poder q̄ tuuiere, en o pueda mas ser-  
uir el tal Officio de Procurador fiscal, e los Iuezes ante quien se os  
mouiere el tal pleyto, manden e cõpelan al nro Procurador fiscal  
q̄ asista ala defensa dela causa en vro fauor. E si de esta dicha nra  
carta y declaraciõ vos los dhos Alonso de mesa y hernãdo de me-  
sa e los dhos vros hijos e nietos e decendientes e de los q̄ de voso-  
tros e dellos descendieren perpetua m̄ para siemp̄ jamas q̄ siere  
des o quisiere nra carta o cartas de cõfirmacion dela dha vra  
nobleza e hidalguia, Mãdamos a los nros Contadores mayores e  
Concertades de nras cartas e Confirmaciones e a los otros offiẽs q̄  
estã a la tabla de los nros Sellos, vos la den pasen, libren y sellen  
luego, lo mas firme y bastante q̄ les pidieredes e menestr ouiere.

des: sin embargo ni contradicció alguna, e mandamos q̄ nros Cõ  
tadores mayores tomen la razon de como se os da esta nra car  
ta de Declaracion dela dñia vna hidalguia, y q̄ assi mismo tome  
la razon della Antonio de Arriola nro criado q̄ tiene cargo de  
tomar la razon delas mirds que nos hazemos: e los vnos ni los o  
tros no fagades ni fagan ende hal por alguna manera so pena,  
dela nra mird e de cien mil mirds para la nra Camara a cada vno  
q̄ lo contrario hiziere, e mandamos al home q̄ esta nra carta d'  
Declaraciõ o su traslado signado de escriuano publico mostra  
re vos eplaze q̄ parezcáis ante nos en la nra Corte do q̄er q̄ yo  
sea desde el dia q̄ vos eplaze fasta q̄nze dias p̄meros siguientes  
para q̄ nos sepamos en como se cumple nro mandado. Delo q̄l  
mandamos dar la p̄sente escrita en pergamino firmada d' nra  
mano y sellada con nro sello de plomo pendiente en fillos de  
seda a colores librada de algunos delos del nro Consejo. Dada  
en madrid a XXV. dias del mes de nouiembre. de mil e  
quientos setenta y siete años. va en tres renglones, sobre ello, y derogã  
das. y sobre raydo. confirmã valãz

yo Pedro de Hoyo Sec<sup>o</sup> de su catho. mag<sup>d</sup> la  
fize escreuir por su mandado

*Elis. de Hoyo*  
*Ant. de Camacho*

*Alonso de Mesa*

*Diego de*  
*Alonso de Mesa*

*Alonso de Mesa*  
*Reluso*

tomaron  
Ant. de Camacho

f. Declaracion de la nobleza, e Hidalguia, de alonso, y Hernando:  
de mesa vñinos de valdemoro //



En la villa de Madrid. a treze dias del mes de enero. de mill e quatrocientos e sesenta e tres años. setomolarrayn e de privilegio y declaracion del nobilissimo e real dalgua. quesumado. a alonso y fernando. de mesa. vecinos de valdemoro e de esta corte. que se supo como y como. e del Comanda en los sus pbro de rentas que tienen en esta corte. e de los mares de. e por que se an despachado dos pbro duplicadas. de la declaracion de la gran nobleza e de alguia de los pbro. de los pbro. de mesa de vnamys mar de la e de nage. e de nage. e de nage.

Mayz

Can Segarmia

Carta

Miquel de arai

Entre

*[Faint, illegible text and scribbles at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*





